

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA ANTICIPADA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
Demandado: AUTOCORP S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-013-2020-00212-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver de fondo el proceso ejecutivo, propuesto por G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., contra AUTOCORP S.A.S., en ejercicio de la facultad otorgada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1.- La demanda se fundamenta en los hechos resumidos así:

La sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., expidió para AUTOCORP S.A.S., una serie de facturas de venta por los servicios de seguridad, de los cuales promueve la ejecución por un saldo total de \$ 213.788.351.

2.- Para la notificación del mandamiento de pago, se designó curador ad-litem, siendo aceptado el cargo por el Dr. Marino Tascón Tello, quien formuló excepción de mérito denominada “FALTA DE TÍTULO VALOR IDÓNEO PARA SER TENIDO EN CUENTA COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO”, soportada en que carecen de la certeza de la obligación y aunque en principio se indica que las facturas tienen una fecha de vencimiento, observadas en su contexto global, no están acreditadas dichas circunstancias pues para ejercitar la ley de circulación, es menester la exhibición del original del títulos, amén de que es la firma de éste o de sus

causahabientes o dependientes, quienes lo obligan y dan certeza de la existencia real de la obligación.

Y sostiene que si remotamente se aceptaran las facturas electrónicas aportadas, éstas no contienen de manera clara los requisitos generales del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a que:

- no se aportó la respectiva validación de la firma electrónica para cada título.
- No obra de manera clara el acuse de recibo de las mismas.
- No se determina la calidad de acogido por parte del comprador o receptor
- No se ajusta a la calidad de facturación electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 2242 de 2015, ni la verificación que corresponde al vendedor del código CUFE.

3.- La parte demandante dentro del término oportuno, describió el traslado de la excepción propuesta por el curador.

III. TRÁMITE PROCESAL

Tal como se anunció en el proemio de esta decisión, el Despacho acude al instituto de la sentencia anticipada, como quiera que no se encuentran pruebas por practicar.

De ahí entonces que en el proceso no se haya surtido mayor trámite.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello, se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

3.- Del trámite reglado en el estatuto procesal:

Determinó el legislador, que de encontrar el demandado discusión alguna frente a los requisitos formales del título, ésta debe plantearse bajo el alero del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como está

consagrado en el artículo 442 numeral 3° del C. G. del P.; circunstancia que no se cumplió en el caso que nos ocupa, pues el curador ad-litem formula la excepción de “FALTA DE TÍTULO VALOR IDÓNEO PARA SER TENIDO EN CUENTA COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO” con el argumento que no se cumplen los requisitos para ejercitar la ley de circulación, sin que ésta se hubiese interpuesto a través del mentado recurso de reposición.

Ahora, en gracia de discusión y bajo la interpretación del artículo 784 del Código de Comercio, en el entendido que el demandado puede acudir a las dos vías, esto es, el recurso de reposición o la formulación de la excepción de mérito, advierte el Despacho que aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en ellos se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la parte deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece.

Obsérvese que en el cuerpo de las facturas adosadas con la demanda puede leerse que éstas cuentan con su denominación de factura de venta, el nombre y la identificación de la empresa que presta el servicio (G4S) y a quien se le suministra el mismo (Autocorp S.A.S.), numeración de la factura de venta, fecha de expedición, descripción del servicio prestado (servicio de seguridad), valor total, nombre del impresor, entre otros; así como el código CUFE visible en la parte inferior de la factura, cumpliendo así con los requisitos exigidos para esta especie de título valor.

Y si bien alega el curador ad-litem que no se aportó la respectiva validación de la firma electrónica, basta recordar que la validación de firma electrónica es el proceso con el que se comprueba tanto la identidad del firmante como la integridad del documento, situación que no conlleva a una falta de requisitos formales del título, sino a un cuestionamiento de autenticidad, siendo otro el mecanismo a utilizar y no la vía de la excepción.

Finalmente, frente al argumento, que no obra el acuse de recibido de las facturas, se tiene que contrario a lo manifestado por el curador, de los anexos de la demanda se evidencia que para algunas de las facturas relacionadas, se adjuntó seguidamente a ellas, la constancia del iniciador del correo electrónico en el que se lee tanto la entrega como la lectura del mensaje a la dirección: recursosadmin@autocorp.co, mientras que otras, cuentan con el sello de recibido de la demandada Autocorp.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el curado ad-litem, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyase en la liquidación la suma de \$7.000.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Téngase terminada la labor del curador ad-litem, atendiendo que el demandado se encuentra representado por abogado conforme al poder por él conferido.

OCTAVO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

od5d2ff9bd6eb11faf727bc1b694baaeda5485089d7438d48cd614611d64d701

Documento generado en 24/09/2021 11:28:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**